



Instituto Mexicano de
la Propiedad Industrial

MARCA

Registro: **0587416**

Expediente: **0323050**

Folio: **0262644**

FECHA: **03/12/2015** HORA: **13.49**

DENOMINACION: **MEXICANA**

909: **NO IDENTIFIC**

Clave: **088684**



INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD
INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN DIVISIONAL DE MARCAS
DENOMINACIÓN: MEXICANA y DISEÑO
REGISTRO: 587416

LIC. ELISEO MONTIEL CUEVAS

Director Divisional de Marcas

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Calle Arenal 550, 2^o piso, Col. Tepepan, C.P. 16020
Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, D.F.

ALFONSO ASCENCIO TRIUJEQUE, en mi carácter de Síndico y apoderado legal de **COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN, S.A. DE C.V.**, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese H. Instituto en el Registro General de Poderes en el expediente número RGP-DDAJ-12565 de fecha 24 de noviembre de 2014, cuya fotocopia acompaño al presente como **Anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones el inmueble ubicado en la Avenida Texcoco sin número, casi esquina con Thael, Zona Federal, Colonia Peñón de los Baños, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15520, en la ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para los mismos efectos a los **C. FRANCISCO JAVIER CHRISTLIEB MORALES, TEODORO HERNÁNDEZ PALACIOS y RAÚL MARTÍNEZ GARCÍA**, con el debido respeto comparezco y expongo:

Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V. es una empresa concesionaria del servicio público de transportación aérea de pasajeros, correo y carga, en términos de la Concesión TAN-OR-MXA, otorgada por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el día 16 de marzo de 2000.

Con fecha 2 de agosto de 2010, mi representada solicitó someterse a un proceso de concurso mercantil, el cual fue radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el Expediente 432/2010, proceso que fue aprobado e inició formalmente en términos de la sentencia interlocutoria dictada el 7 de septiembre de 2010, en etapa de conciliación.

Presentada la solicitud de concurso mercantil, por diversos motivos, entre ellos serios problemas de carácter financiero derivados de la acción de retención de la mayoría de los ingresos provenientes de la venta de boletos para el servicio de transportación aérea de pasajeros, carga y correo, ejercida de manera arbitraria por algunos acreedores a través de ciertos mecanismos de garantía que estaban vigentes y al haberse quedado sin ingresos para cubrir sus obligaciones primarias, se hizo necesario que el día 28 de agosto de 2010 mi representada suspendiera sus operaciones aéreas, situación que permanece hasta esta fecha.

Lo anterior, representó un factor muy importante y determinante que obligó a la suspensión de operaciones de mi representada y que, obviamente, es un hecho independiente y ajeno a su voluntad como empresa concesionaria y prestadora de un servicio público de transportación aérea.

Una vez substanciada la etapa de conciliación dentro del proceso de concurso mercantil, a pesar de los esfuerzos realizados sin que se hubiera alcanzado la aprobación de un convenio concursal, con fecha 3 de abril de 2014 el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal que ve la causa declaró en estado de quiebra a la Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V. y se dio inicio a los procesos correspondientes bajo esta etapa a través del suscrito en su carácter de Síndico, en términos de lo señalado en la Ley de Concursos Mercantiles. Se acompaña como **Anexo 2** el extracto de la Sentencia que declaró la quiebra, que se publicó los días 12 y 19 de mayo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, y como es del conocimiento de ese H. Instituto, mi representada se vio inmersa en un proceso judicial derivado de la interposición de un incidente de declaración de ineficacia jurídica en perjuicio de acreedores en relación con un contrato de cesión de marcas y avisos comerciales firmado con fecha 29 de diciembre de 2009, mediante el cual se había cedido la titularidad de todos sus registros marcarios a la empresa Nuevo Grupo Aeronáutico, S.A. de C.V., proceso que fue resuelto favorablemente para mi representada mediante sentencia de fecha 30 de diciembre de 2014 la que, una vez apelada, fue confirmada en sentencia de fecha 8 de abril de 2015.

Sobre este particular, hemos tomado debido conocimiento del informe que rindió ese H. Instituto al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en el sentido de haber revertido ya todos los registros marcarios que ostentaba la empresa Nuevo Grupo Aeronáutico, S.A. de C.V. en favor de mi representada en virtud y en cumplimiento de la sentencia a que he hecho alusión en el párrafo precedente, por lo que las marcas se encuentran ya inscritas a nombre de Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V., incluyendo la titularidad de la Marca citada al rubro y, por lo tanto, esta empresa hasta hace poco ha podido recuperar la titularidad y el control sobre las mismas y sus correspondientes registros.

Como una de las funciones principales que me impone la Ley de Concursos Mercantiles en mi carácter de Síndico, se encuentra la protección y resguardo de todos los activos de la empresa, incluyendo sus registros marcarios, por lo que es obligación del Síndico el cuidado y defensa de todos los derechos de la empresa que forman parte de la masa concursal que finalmente será para beneficio de los acreedores reconocidos, principal y primordialmente para el pago de obligaciones de carácter laboral.

Por otra parte, el Artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial señala:

“Artículo 130.- Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, **salvo** que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, **o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma**, tales como restricciones a la importación u otros

requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.”

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en la Ley de la Propiedad Industrial antes citada, si bien se señala como causa de caducidad de la marca el hecho de no haber sido utilizada en los tres años consecutivos en los bienes o servicios para los que fue registrada, la misma Ley previene la *salvedad* de que existan circunstancias independientes o fuera de la voluntad del titular de la marca que constituya un obstáculo para el uso de la misma.

Asimismo, es de tomarse en consideración que las marcas han sido registradas en favor de mi representada en tiempos recientes, a raíz de la sentencia de declaratoria de ineficacia de la cesión de derechos en perjuicio de acreedores.

Por otro lado, la sentencia dictada con fecha 7 de septiembre de 2010 que aprobó el inicio del proceso de concurso mercantil, en su resolutive Décimo Tercero señala lo siguiente:

“DÉCIMO TERCERO.- Se ordena que durante la etapa de conciliación sea suspendido todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, con las excepciones que refiere el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles, es decir, el mandamiento de embargo o ejecución de carácter laboral, en términos de lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de los dos años anteriores al concurso mercantil. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones promovidas y los juicios seguidos por él comerciante y las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse esta sentencia, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al juicio concursal, sino que se seguirán por el comerciante bajo la vigilancia del conciliador, para lo cual la concursada deberá informar al especialista de la existencia de dichos procedimientos, al día siguiente de que sea de su conocimiento su designación, como establece el artículo 84 de la Ley de Concursos Mercantiles.”

En concordancia con este tema, se resalta que la Ley de Concursos Mercantiles, en sus Artículos 43, fracción IX y 176 indican:

“Artículo 43.- La sentencia de declaración de concurso mercantil, contendrá:

IX.- La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65;”

“Artículo 176.- Sujeto a lo que se establece en este Capítulo, las disposiciones sobre los efectos de la sentencia de concurso mercantil son aplicables a la sentencia de quiebra.”

Por un lado, tenemos que el Artículo 43 menciona que debe suspenderse todo mandamiento de embargo o ejecución sobre los derechos del comerciante, en este caso esta empresa y, por el otro, ya en estado de quiebra, de acuerdo con el Artículo 176 mencionado, los efectos de la sentencia dictada en concurso mercantil en etapa de conciliación, continúan vigentes en esta etapa de quiebra por disposición expresa de la ley, incluyendo la restricción u orden de suspensión de ejecutar cualquier acto o mandamiento en contra de los derechos marcarios propiedad de esta empresa.

La aplicación de estos efectos suspensivos, contenidos en las sentencias dictadas en el proceso de concurso mercantil, alcanzan y abarcan los derechos sobre las marcas y avisos comerciales a partir de la sentencia que declara la ineficacia de la cesión de derechos sobre las marcas y ordena se devuelvan a la propiedad de Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V. por lo que en ese momento se sitúan y ubican en el ámbito de aplicación de la Ley de Concursos Mercantiles y de las sentencias que decretan la suspensión de cualquier acto en contra de los derechos de esta empresa.

Por lo antes expuesto,

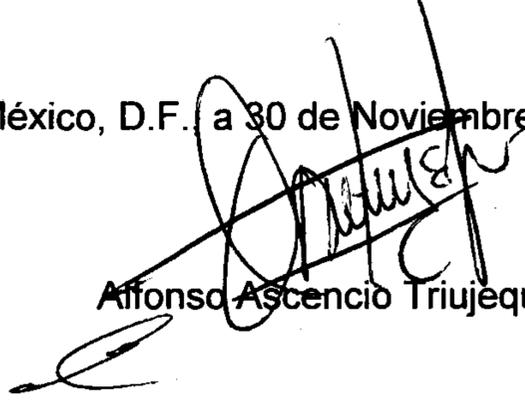
A USTED C. DIRECTOR DIVISIONAL, de la manera más atenta solicito:

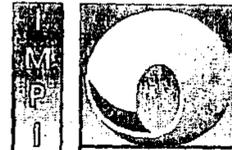
PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito y por reconocida la personalidad con que promuevo.

SEGUNDO.- Tomar conocimiento del domicilio de Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V. para oír y recibir toda clase de notificaciones.

TERCERO.- Tener por realizadas las manifestaciones en torno a los procedimientos de caducidad que existen en torno a ciertas marcas propiedad de mi representada, incluyendo la Marca citada al rubro.

México, D.F. a 30 de Noviembre de 2015


Alfonso Ascencio Triujeque



DIRECCIÓN DIVISIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE REPRESENTACIÓN LEGAL

EXPEDIENTE: RGP-DDAJ-12565

OFICIO: SDRL.2014.1703

ASUNTO: Constancia de inscripción de nuevo apoderado.

REF.: Escrito recibido el 7 de noviembre de 2014, bajo el folio 1727

México, D.F. a 24 de noviembre de 2014.

C. ALFONSO ASCENCIO TRIUJEQUE
AV. TEXCOCO S/N ESQ. TAHEL
COL. PEÑON DE LOS BAÑOS
MÉXICO, D.F., C.P. 15520
P R E S E N T E

Visto el escrito de referencia, mediante el cual solicita la inscripción como nuevos apoderados de la persona moral, **COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN, S.A. DE C.V.**; dentro del expediente **RGP-DDAJ-12565**; a los **CC.**, **ALFONSO ASCENCIO TRIUJEQUE, FRANCISCO JAVIER CHRISTLIEB MORALES, TEODORO HERNANDEZ PALACIOS, ADOLFO CRESPO Y VIVO**, se acuerda lo siguiente:

Se tienen como nuevos apoderados de la persona moral, **COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN, S.A. DE C.V.**; dentro del expediente **RGP-DDAJ-12565** a los **CC.**, **ALFONSO ASCENCIO TRIUJEQUE, FRANCISCO JAVIER CHRISTLIEB MORALES, TEODORO HERNANDEZ PALACIOS, ADOLFO CRESPO Y VIVO**.

El ejercicio de las facultades que constan en el poder que se registra se encuentra limitado y sujeto a las formalidades y disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento, que para cada trámite establecen.

Asimismo, se hace de su conocimiento que este Organismo al inscribir el documento antes indicado, deja a salvo los derechos de terceros para impugnar su registro y, en su caso, proceder a la cancelación de la inscripción.

El presente se signa además, con fundamento en los artículos 6º fracción XXII, 7 bis 1, 7 bis 2 y 181 de la Ley de la Propiedad Industrial y Capítulo IV de su Reglamento, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto y 23 de noviembre de 1994, respectivamente; 1º, 2º, 3º fracción V, inciso i), subíndice i), 4º, 5º, 11 fracción II y su último párrafo, así como 20 fracción V del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 diciembre de 1999, reformado y adicionado el 15 de julio de 2004 y el 7 de septiembre de 2007 por publicación en el referido órgano de difusión oficial; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracción V, inciso i), subíndice i), 15 fracción II y su último párrafo, 24 fracción V y 38 de su Estatuto Orgánico, así como 1º y 12 inciso e) y su penúltimo párrafo del Acuerdo que Delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicados en la misma fuente informativa el 27 y 15 de diciembre de 1999, reformados, adicionados y aclarados mediante publicaciones del 29 de julio, 4 de agosto de 2004 y 13 de septiembre de 2007, respectivamente.

ATENTAMENTE
EL SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE REPRESENTACIÓN LEGAL


LIC. CARLOS RAUL SANDOVAL FERNÁNDEZ

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

CONCURSO MERCANTIL

COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

EN LOS AUTOS DEL CONCURSO MERCANTIL 432/2010 PROMOVIDO POR COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION:

"México, Distrito Federal, tres de abril de dos mil catorce.

VISTOS, para dictar sentencia en relación con el convenio concursal propuesto por el conciliador en los autos del juicio de concurso mercantil, expediente número 432/2010, iniciado a solicitud de la comerciante Compañía Mexicana de Aviación, sociedad anónima de capital variable, en lo siguiente "Mexicana"; y,

(...) RESUELVE:

PRIMERO.- Con esta fecha tres de abril de dos mil catorce, se declara de plano en estado de quiebra a la empresa concursada Compañía Mexicana de Aviación, sociedad anónima de capital variable, por encontrarse en la hipótesis prevista por la fracción II de los artículos 167 y 168 de la Ley de Concursos Mercantiles (LCM), quien tiene como domicilio social y de su administración principal en Avenida Xola número quinientos treinta y cinco (535), piso tres (3), colonia Del Valle, código postal cero, tres, uno, cero, cero (03100), en esta ciudad capital.

SEGUNDO.- Al advertirse que el objeto principal de la comerciante es la prestación del servicio público de transporte aéreo regular, no regular, nacional e internacional de pasajeros, correo y carga, con motivo de la concesión otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con los numerales 237 al 244 de la LCM, comuníquese a dicha Secretaría de Estado para que dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que le sea notificada la presente sentencia, proponga síndico quien a su vez, dentro de los tres días siguientes a su designación deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio dentro de la jurisdicción de este Juzgado para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley. Asimismo, dentro de los cinco días siguientes a su designación deberá comunicar a este órgano jurisdiccional el nombre de las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones, sin que ello implique delegación de las mismas y sin perjuicio de que desde su designación inicie inmediatamente su encargo. En tanto se efectúa designación de síndico, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios, lo anterior con apego a lo previsto por los artículos 169, fracción V, parte final, 170 parte última y 172 del citado cuerpo legal.

TERCERO.- Se declara que conforme a lo dispuesto por el artículo 169, fracción I, de la LCM, queda suspendida la capacidad de ejercicio de la comerciante en quiebra, sobre los bienes y derechos que integran la masa, los cuales serán administrados por el síndico, quien para el ejercicio de sus funciones y con sujeción a lo previsto en la ley concursal, contará con las más amplias facultades incluyendo las de dominio, que en derecho procedan, cuyo ejercicio quedará supeditado de forma indefectible a lo determinado en el resolutivo **DECIMO TERCERO** de la presente resolución, siendo que a este respecto, el especialista obrará como un administrador diligente, atento a lo previsto por el artículo 189 del citado ordenamiento legal, debiendo además rendir ante este Juzgado el dictamen, el inventario y el balance a que se refiere el artículo 190 de la invocada ley.

CUARTO.- En razón a que en términos del artículo 82 de la LCM, el conciliador designado asumió en el presente asunto, además el carácter de Administrador de la hoy fallida; por tanto, éste prestará al síndico todo el apoyo necesario para que tome posesión de su encargo, y le entregará toda la información sobre el comerciante que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones, así como de los bienes de la Comerciante que administró, tal como lo regula el artículo 173 del citado cuerpo legal.

QUINTO.- Se ordena a la comerciante, a sus administradores, gerentes y dependientes, que entreguen al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles; lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción II, de la LCM.

SEXTO.- Se ordena a las personas que tengan en su posesión bienes de la comerciante, los entreguen al síndico. Lo anterior incluye a depositarios de bienes embargados y a los designados en su caso en providencias precautorias, atento a lo previsto por el artículo 169, fracción III, de la LCM.

SEPTIMO.- Se prohíbe a los deudores de la comerciante hoy fallida, pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia, tal como lo prevé el artículo 169, fracción IV, de la LCM.

OCTAVO.- Se ordena al síndico conforme al artículo 171 de la LCM, que dentro de los cinco días siguientes a su designación, tramite la publicación de un extracto de esta sentencia, por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación en la localidad, para lo cual se ordena desde ahora elaborar los edictos conteniendo dicho extracto y los oficios correspondientes y ponerlos a disposición del síndico.

NOVENO.- Se ordena al síndico conforme al artículo 171 de la LCM, que dentro de los cinco días siguientes a su designación, solicite la inscripción de esta sentencia en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, que corresponde al domicilio de la comerciante y en los lugares donde tenga agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún Registro Público. Para tal efecto se ordena desde ahora expedir copias certificadas, así como, girar los oficios, despachos y exhortos, que sean necesarias y una vez elaboradas tales comunicaciones oficiales, pónganse a disposición del síndico que sea designado.

DECIMO.- Se ordena al síndico conforme al artículo 180 de la LCM, que de inmediato inicie las diligencias de ocupación, mediante inventario, de libros, papeles, títulos valor, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información, existencia en caja y todos los bienes de la comerciante concursada declarada en quiebra, que se encuentren en posesión de ésta o de cualquier otra persona, siendo que a este respecto el Secretario de acuerdos hará constar los actos relativos a la toma de posesión del síndico y para la práctica de las diligencias respectivas se tendrán por habilitados los días y horas inhábiles.

DECIMO PRIMERO.- Se declara que subsiste como fecha de retroacción el seis de febrero de dos mil seis, atento a la firmeza de la sentencia de diecinueve de julio de dos mil once, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 112 de la LCM.

DECIMO SEGUNDO.- Las acciones promovidas y los juicios seguidos por la comerciante fallida y las promovidas y los seguidos contra ella, que se encuentren en trámite al dictarse esta sentencia, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al juicio concursal sino que se seguirán por el síndico, para lo cual la quebrada deberá informar al especialista de la existencia de dichos procedimientos al día siguiente de que sea de su conocimiento su designación, con fundamento en el artículo 84 de la LCM.

DECIMO TERCERO.- Se ordena al síndico proceda en términos de los artículos 197 y siguientes de la LCM, a la enajenación de los bienes y derechos que integran la masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación, a fin de hacer pago a los acreedores reconocidos; ahora bien, no cabe duda que la enajenación del patrimonio de la masa concursal, incidirá directamente en la proporción del pago a todos los acreedores reconocidos en el presente asunto, el cual a más de ser un procedimiento especial de interés público, éste ha adquirido un matiz social; por tanto, se precisa que será este Juzgado Federal, quien después de efectuar el análisis de las operaciones de venta que el síndico proponga previamente, el que autorizará de forma definitiva, si proceden o no tales enajenaciones, esto es, esas operaciones no podrán ser efectuadas hasta en tanto este Juzgado Federal emita la autorización correspondiente, para lo cual el citado especialista bajo su responsabilidad y en términos del artículo 210 de la LCM, indefectiblemente deberá exhibir a esta autoridad rectora del procedimiento concursal, el sustento documental de sus proposiciones y en caso de ser procedente, los peritajes, avalúos y demás estudios que en su opinión como especialista en la materia, sean necesarios e ilustren para mejor proveer a la suscrita Juez; lo anterior, sin perjuicio de que esta autoridad a su vez podrá allegarse de todos los medios que considere pertinentes.

DECIMO CUARTO.- Expídase a costa de quien teniendo interés jurídico lo solicite, copia certificada de esta sentencia, atento a lo previsto por la parte final del artículo 169 en relación con la fracción XV del diverso 43 de la LCM.

DECIMO QUINTO.- Dado que del propio dictamen razonado y circunstanciado rendido por el visitador Eduardo Ojeda López Aguado, se advierte la existencia de acreedores domiciliados fuera del territorio nacional y/o extranjeros, el síndico deberá adoptar las medidas pertinentes en términos de los artículos 291, 304 y 305 de la LCM, a fin de comunicarles legalmente el presente fallo.

México, Distrito Federal, a 3 de abril de 2014.

Secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Alan Velázquez Contreras

Rúbrica.

(R.- 389066)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

CONCURSO MERCANTIL

COMPAÑIA MEXICANA DE AVIACION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

EN LOS AUTOS DEL CONCURSO MERCANTIL 432/2010 PROMOVIDO POR COMPAÑIA MEXICANA DE AVIACION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SE DICHO LA SIGUIENTE RESOLUCION:

"México, Distrito Federal, tres de abril de dos mil catorce.

VISTOS, para dictar sentencia en relación con el convenio concursal propuesto por el conciliador en los autos del juicio de concurso mercantil, expediente número 432/2010, iniciado a solicitud de la comerciante Compañía Mexicana de Aviación, sociedad anónima de capital variable, en lo siguiente "Mexicana"; y,

(...) RESUELVE:

PRIMERO.- Con esta fecha tres de abril de dos mil catorce, se declara de plano en estado de quiebra a la empresa concursada Compañía Mexicana de Aviación, sociedad anónima de capital variable, por encontrarse en la hipótesis prevista por la fracción II de los artículos 167 y 168 de la Ley de Concursos Mercantiles (LCM), quien tiene como domicilio social y de su administración principal en Avenida Xola número quinientos treinta y cinco (535), piso tres (3), colonia Del Valle, código postal cero, tres, uno, cero, cero (03100), en esta ciudad capital.

SEGUNDO.- Al advertirse que el objeto principal de la comerciante es la prestación del servicio público de transporte aéreo regular, no regular, nacional e internacional de pasajeros, correo y carga, con motivo de la concesión otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con los numerales 237 al 244 de la LCM, comuníquese a dicha Secretaría de Estado para que dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que le sea notificada la presente sentencia, proponga síndico quien a su vez, dentro de los tres días siguientes a su designación deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio dentro de la jurisdicción de este Juzgado para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley. Asimismo, dentro de los cinco días siguientes a su designación deberá comunicar a este órgano jurisdiccional el nombre de las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones, sin que ello implique delegación de las mismas y sin perjuicio de que desde su designación inicie inmediatamente su encargo. En tanto se efectúa designación de síndico, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios, lo anterior con apego a lo previsto por los artículos 169, fracción V, parte final, 170 parte última y 172 del citado cuerpo legal.

TERCERO.- Se declara que conforme a lo dispuesto por el artículo 169, fracción I, de la LCM, queda suspendida la capacidad de ejercicio de la comerciante en quiebra, sobre los bienes y derechos que integran la masa, los cuales serán administrados por el síndico, quien para el ejercicio de sus funciones y con sujeción a lo previsto en la ley concursal, contará con las más amplias facultades incluyendo las de dominio, que en derecho procedan, cuyo ejercicio quedará supeditado de forma indefectible a lo determinado en el resolutive DECIMO TERCERO de la presente resolución, siendo que a este respecto, el especialista obrará como un administrador diligente, atento a lo previsto por el artículo 189 del citado ordenamiento legal, debiendo además rendir ante este Juzgado el dictamen, el inventario y el balance a que se refiere el artículo 190 de la invocada ley.

CUARTO.- En razón a que en términos del artículo 82 de la LCM, el conciliador designado asumió en el presente asunto, además el carácter de Administrador de la hoy fallida; por tanto, éste prestará al síndico todo el apoyo necesario para que tome posesión de su encargo, y le entregará toda la información sobre el comerciante que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones, así como de los bienes de la Comerciante que administró, tal como lo regula el artículo 173 del citado cuerpo legal.

QUINTO.- Se ordena a la comerciante, a sus administradores, gerentes y dependientes, que entreguen al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles; lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción II, de la LCM.

SEXTO.- Se ordena a las personas que tengan en su posesión bienes de la comerciante, los entreguen al síndico. Lo anterior incluye a depositarios de bienes embargados y a los designados en su caso en providencias precautorias, atento a lo previsto por el artículo 169, fracción III, de la LCM.

SEPTIMO.- Se prohíbe a los deudores de la comerciante hoy fallida, pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia, tal como lo prevé el artículo 169, fracción IV, de la LCM.

OCTAVO.- Se ordena al síndico conforme al artículo 171 de la LCM, que dentro de los cinco días siguientes a su designación, tramite la publicación de un extracto de esta sentencia, por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación en la localidad, para lo cual se ordena desde ahora elaborar los edictos conteniendo dicho extracto y los oficios correspondientes y ponerlos a disposición del síndico.

NOVENO.- Se ordena al síndico conforme al artículo 171 de la LCM, que dentro de los cinco días siguientes a su designación, solicite la inscripción de esta sentencia en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, que corresponde al domicilio de la comerciante y en los lugares donde tenga agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún Registro Público. Para tal efecto se ordena desde ahora expedir copias certificadas, así como, girar los oficios, despachos y exhortos, que sean necesarias y una vez elaboradas tales comunicaciones oficiales, pónganse a disposición del síndico que sea designado.

DECIMO.- Se ordena al síndico conforme al artículo 180 de la LCM, que de inmediato inicie las diligencias de ocupación, mediante inventario, de libros, papeles, títulos valor, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información, existencia en caja y todos los bienes de la comerciante concursada declarada en quiebra, que se encuentren en posesión de ésta o de cualquier otra persona, siendo que a este respecto el Secretario de acuerdos hará constar los actos relativos a la toma de posesión del síndico y para la práctica de las diligencias respectivas se tendrán por habilitados los días y horas inhábiles.

DECIMO PRIMERO.- Se declara que subsiste como fecha de retroacción el seis de febrero de dos mil seis, atento a la firmeza de la sentencia de diecinueve de julio de dos mil once, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 112 de la LCM.

DECIMO SEGUNDO.- Las acciones promovidas y los juicios seguidos por la comerciante fallida y las promovidas y los seguidos contra ella, que se encuentren en trámite al dictarse esta sentencia, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al juicio concursal sino que se seguirán por el síndico, para lo cual la quebrada deberá informar al especialista de la existencia de dichos procedimientos al día siguiente de que sea de su conocimiento su designación, con fundamento en el artículo 84 de la LCM.

DECIMO TERCERO.- Se ordena al síndico proceda en términos de los artículos 197 y siguientes de la LCM, a la enajenación de los bienes y derechos que integran la masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación, a fin de hacer pago a los acreedores reconocidos; ahora bien, no cabe duda que la enajenación del patrimonio de la masa concursal, incidirá directamente en la proporción del pago a todos los acreedores reconocidos en el presente asunto, el cual a más de ser un procedimiento especial de interés público, éste ha adquirido un matiz social; por tanto, se precisa que será este Juzgado Federal, quien después de efectuar el análisis de las operaciones de venta que el síndico proponga previamente, el que autorizará de forma definitiva, si proceden o no tales enajenaciones, esto es, esas operaciones no podrán ser efectuadas hasta en tanto este Juzgado Federal emita la autorización correspondiente, para lo cual el citado especialista bajo su responsabilidad y en términos del artículo 210 de la LCM, indefectiblemente deberá exhibir a esta autoridad rectora del procedimiento concursal, el sustento documental de sus proposiciones y en caso de ser procedente, los peritajes, avalúos y demás estudios que en su opinión como especialista en la materia, sean necesarios e ilustren para mejor proveer a la suscrita Juez; lo anterior, sin perjuicio de que esta autoridad a su vez podrá allegarse de todos los medios que considere pertinentes.

DECIMO CUARTO.- Expídase a costa de quien teniendo interés jurídico lo solicite, copia certificada de esta sentencia, atento a lo previsto por la parte final del artículo 169 en relación con la fracción XV del diverso 43 de la LCM.

DECIMO QUINTO.- Dado que del propio dictamen razonado y circunstanciado rendido por el visitador Eduardo Ojeda López Aguado, se advierte la existencia de acreedores domiciliados fuera del territorio nacional y/o extranjeros, el síndico deberá adoptar las medidas pertinentes en términos de los artículos 291, 304 y 305 de la LCM, a fin de comunicarles legalmente el presente fallo.

México, Distrito Federal, a 3 de abril de 2014.

Secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Alan Velázquez Contreras

Rúbrica.

(R.- 389066)